

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés.

REFERENCIA:	CUSTODIA Y CUIDADO
RADICADO:	2022-00122
DEMANDANTE:	DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA
DEMANDADO:	DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandada **DIANA ISMAR MUJICA CASTILLO**; contra del auto con fecha 01 de abril de 2022, por no hacer parte de la conciliación celebrada por las partes el 18 de febrero de 2022, y que se ordene que el menor retorne a su hogar y se mantenga en firme lo verdaderamente conciliado.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se advierte que el recurso de reposición, presentado el 6 de abril de 2022, contra el auto con fecha 01 de abril de 2022, fue presentado oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria, dentro de los tres días siguientes, a la notificación del auto en mención.

Notificación, realizada a través del oficio No 282 y 283, enviada vía correo electrónico el 01 de abril de 2022, al correo autorizados por las partes.

Nuestro Código General del Proceso, establece los requisitos y la oportunidad dentro de la cual, se debe presentar, el recurso de reposición.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del despacho).*

(...)"

Conforme a lo prescrito en la normativa en comento, se tiene que tal y como se señaló, el recurso, fue interpuesto de manera oportuna.

Con respecto a los argumentos del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la demandada, quien sostiene que, se debe reponer el auto de fecha 01 de abril de 2022, por ser contrario al acuerdo conciliatorio, realizado por las partes, se avizora que este argumento, no tienen vocación de prosperidad, y en consecuencia la decisión no se revocará.

En virtud a que, el Juez de Familia, contrario a lo que sostiene la recurrente, si cuenta con la facultad de otorgar permiso al padre, a quien se le haya regulado visitas, cuando se presenten diferencias entre los padres, en torno a estas, pese a haberse regulado el asunto.

Lo anotado en virtud y con fundamento en el principio del interés superior del niño, los Convenios Internacionales suscritos por Colombia, en especial la Convención Americana de los Derechos del Niño en sus artículo 41 a 43 en donde se establece que:

“ el niño tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, excepto cuando circunstancias especiales exijan lo contrario, siempre que se trate de conservar el interés superior del menor “

Lo consagrado en el artículo 2 del C.I.A. y el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P., entre otras múltiples normativas, que reglamentan el deber del Juez de Familia, de velar por la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La reglamentación de visitas, a favor de uno de los padres, frente a la custodia y cuidado personal otorgado al otro, mas que un derecho, es un deber del padre o la madre a favor del cual se reglamentan las visitas, asunto tratado de manera clara y categórica por la jurisprudencia, tanto de nuestra Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, en consonancia con lo dispuesto en la legislación internacional e interna, sobre la protección y garantía de los derechos de infancia y adolescencia.

Toda vez que, a través del régimen de visitas, el padre o la madre cumple con los deberes, que se derivan del ejercicio de la patria potestad, en virtud a que a través de las visitas, se propicia el acercamiento entre padre e hijo, lo que permite y contribuye a que el niño, alcance y tenga un desarrollo armónico e integral, a lo anotado se suma, el por qué las decisiones que se toman en torno asuntos de carácter familiar, entre los que se encuentra la reglamentación de visitas, no son inmutables, en virtud a que están se pueden modificar si cambian las circunstancias ya sea de los padres o del niño

El Juez de Familia, goza de la facultad ultrapetita y extrapetita, para garantizar a los derechos del niño, niña y adolescente, cuando este lo considere pertinente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención de Derechos del Niño, donde se advierte que:

“(...) el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés. (...)”

Por consiguiente, no se repondrá el auto, con fecha 1 de abril de 2022, en armonía, con lo expuesto, en líneas precedentes.

Y, se le reconocerá personería jurídica, a la doctora **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.288.524 con TP No. 164.932 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la señora **DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO**, en los términos del poder conferido visible en el folio 155.

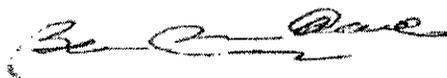
En virtud, de lo anterior, se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto con fecha 01 de abril de 2022, conforme con lo expuesto.

Segundo: RECONOCER personería jurídica, a la doctora **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.288.524 con TP No. 164.932 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la señora **DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO**, en los términos del poder conferido visible en el folio 155.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ